

	Horas sema- tales
Tercer curso:	
Parasitología	2
Etnología e Identificación	2
Patología General	3
Anatomía Patológica General	3
Farmacología General	3
Genética General	2
Agricultura	3

13626 *ORDEN de 30 de abril de 1983 por la que se deroga la de 23 de marzo de 1966 sobre licencias de enfermedad en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de marzo de 1966 estableció el procedimiento regulador de la concesión de las licencias por enfermedad en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, de conformidad con lo prevenido en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

En ella se contienen una serie de normas de carácter especial al objeto de asegurar la prestación del servicio educativo, señalando, entre otras cuestiones, que las mencionadas licencias por enfermedad deben ser solicitadas por periodos mensuales hasta el máximo de tres meses que señala la citada Ley.

En su virtud, y teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la referida Orden al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden de 23 de marzo de 1966 por la que se regula transitoriamente el procedimiento de concesión de licencias por enfermedad en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Art. 2.º Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los servicios médicos correspondientes, ejercerán en relación con el profesorado de ellos dependiente y en materia de concesión de las licencias por enfermedad a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, las atribuciones conferidas por el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

13627 *ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se modifica la de 9 de enero de 1980 que establece las pruebas de suficiencia para convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de licenciado en Bellas Artes.*

Excma. Sra.: El párrafo segundo del número primero de la Orden de 9 de enero de 1980, por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de licenciado en Bellas Artes, dispone que el trabajo de introducción a la investigación (tesina), exigido en las mismas, habrá de ser juzgado por un Tribunal compuesto exclusivamente por cinco Profesores numerarios del Centro en donde se obtuvo el título, debiendo ser el Presidente necesariamente Catedrático, lo cual viene a implicar en la práctica que tales trabajos sean presentados en el Centro en que se obtuvo el título de Profesor de Dibujo.

La experiencia adquirida desde la vigencia de la referida Orden ministerial en este punto ha puesto en evidencia, por un lado, la existencia de circunstancias que impiden su estricta observancia en lo relativo a la composición de los Tribunales, y por otro, que su rigurosa aplicación puede ocasionar trastornos innecesarios a los interesados al obligarles a desplazamientos forzosos para la presentación de las correspondientes tesinas.

Resulta conveniente, por tanto, introducir las oportunas modificaciones en dicho precepto a fin de evitar las distorsiones que la actual redacción provoca en su aplicación.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El párrafo segundo del número primero de la Orden de 9 de enero de 1980, por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de licenciado en Bellas Artes, quedará redactado de la siguiente forma:

«Presentación en una Facultad de Bellas Artes, a cuyo fin se autorizarán los correspondientes traslados de expediente académico, de un trabajo de introducción a la investigación

(tesina) sobre un tema relacionado con los estudios cursados. Dicho trabajo habrá de ser dirigido por un Profesor numerario de las Facultades de Bellas Artes y juzgado por un Tribunal compuesto exclusivamente por cinco Profesores numerarios del Centro en que se presente, recayendo necesariamente la Presidencia en un Catedrático. Las Facultades de Bellas Artes que no puedan proceder a la referida composición de los Tribunales por falta de Profesorado numerario quedarán dispensadas en esa exigencia, si bien el Presidente deberá ser un Catedrático numerario de Universidad designado por el Rectorado correspondiente.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13628 *RESOLUCION de 13 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1982 del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Turrónes y Mazapanes, inscrito el día 30 de julio de 1981.*

Visto el acuerdo de revisión salarial para el año 1982, de fecha 21 de marzo de 1983 de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Turrónes y Mazapanes, suscrito por las partes el día 8 de julio de 1981 e inscrito por este Centro directivo en 30 de julio de 1981, adoptado en virtud de su acuerdo tercero de la Comisión Deliberadora del mismo, inscrito por esta Dirección General de Trabajo el 29 de julio de 1982, que establecía la revisión salarial de conformidad con lo establecido al respecto por la cláusula II.3 del Acuerdo Nacional de Empleo, habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Turrónes y Mazapanes.

En Madrid a 21 de marzo de 1983. Reunidos, de una parte, don César Braña Pino, en calidad de Secretario general, y actuando en nombre y representación de la Federación Estatal de Alimentación y Tabacos de la Unión General de Trabajadores, sita en esta capital, avenida de los Toreros, números 3 y 5, y, de otra parte, don Francisco Rico Manresa, en calidad de Presidente, y actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Fabricantes de Turrónes y Mazapanes, sita en esta capital, calle Diego de León, número 44.

Exponen que ambos comparecientes actúan como representantes de las Organizaciones Profesionales firmantes del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Turrónes y Mazapanes, firmado el 8 de julio de 1981, publicado por Resolución de 30 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) y modificado, en parte, por la Resolución de 29 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), con el fin de proceder a determinar y concretar el alcance de la revisión salarial contenida en el acuerdo tercero de la Resolución citada.

A tal efecto, ambas partes disponen:

1.º Modificar las tablas salariales de conformidad con las establecidas en el anexo I de este acuerdo, con fecha de efectos del 1 de enero de 1982.

2.º Las diferencias salariales entre las tablas anexas y las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1982 serán abonadas por las Empresas en el plazo de tres meses.

En prueba de conformidad ambas partes firman este documento y las tablas anexas en cinco ejemplares, en la representación que ostentan y en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

Tabla salarial

Categorías	Salario base mes o día	Extra total		Total año	Importe antigüedad trienio	Plus nocturnidad	Hora extra	Vacaciones	
		Día	Total					Día	Total
Técnicos titulados:									
De grado superior	53.850	1.795	53.850	805.710	91,3	74,23	460	1.727	51.810
De grado medio	45.900	1.530	45.900	686.730	75,3	62,61	340	1.471	44.130
Ayudante técnico	36.720	1.254	36.720	549.420	57,1	45,68	316	1.178	35.340
Técnicos no titulados:									
Encargado general	44.070	1.468	44.070	659.370	74,2	60,5	387	1.413	42.390
Maestro o jefe de taller	41.040	1.368	41.040	614.040	68,5	54,8	357	1.316	39.480
Encargado de Sección	38.340	1.278	38.340	573.630	62,8	51,4	331	1.229	36.870
Auxiliar de laboratorio	34.260	1.142	34.260	512.610	52,5	45,6	292	1.089	32.970
Oficina Técnica de Organización:									
Jefes de primera y segunda	44.070	1.468	44.070	659.370	74,2	60,5	387	1.413	42.390
Jefes de Organización de primera y segunda	41.640	1.388	41.640	622.960	68,5	57,1	360	1.334	40.020
Auxiliar de Organización	34.260	1.142	34.260	512.610	52,5	45,6	292	1.089	32.970
Aspirante de tercer año	25.710	857	25.710	384.690	—	30	206	825	24.750
Aspirante de segundo año	20.790	693	20.790	311.070	—	24	167	667	20.010
Aspirante de primer año	17.130	571	17.130	256.320	—	19,4	134	550	16.500
Técnicos de proceso de datos:									
Jefe de proceso de datos	48.050	1.535	48.050	688.980	77,6	64	402	1.476	44.280
Analista	44.070	1.468	44.070	659.370	74,2	60,5	387	1.413	42.390
Jefe de expl. program. ordenador	44.070	1.468	44.070	659.370	74,2	60,5	387	1.413	42.390
Programador de maquina	41.640	1.388	41.640	622.960	68,5	57,1	360	1.334	40.020
Auxiliar	41.640	1.388	41.640	622.960	68,5	57,1	360	1.334	40.020
Operador de ordenador	41.640	1.388	41.640	622.960	68,5	57,1	360	1.334	40.020
Administrativos:									
Jefe de Administración de primera	48.960	1.632	48.960	732.540	82,2	67,3	431	1.570	47.100
Jefe de Administración de segunda	46.050	1.535	46.050	688.980	77,6	64	402	1.476	44.280
Oficial primera Administración	41.640	1.388	41.640	622.960	68,5	57,1	360	1.334	40.020
Oficial segunda Administración	36.720	1.224	36.720	549.420	57,1	45,6	316	1.178	35.340
Auxiliar administrativo	34.260	1.142	34.260	512.610	52,5	45,6	292	1.089	32.970
Aspirante de tercer año	25.710	857	25.710	384.690	—	30	206	825	24.750
Aspirante de segundo año	20.790	693	20.790	311.070	—	24	167	667	20.010
Aspirante de primer año	17.130	571	17.130	256.320	—	19,4	134	550	16.500
Telefonista	33.780	1.126	33.780	505.410	51,4	42,2	291	1.083	32.460
Mercantiles:									
Jefe de ventas	47.760	1.592	47.760	714.570	81	65	428	1.531	45.930
Inspector de ventas	45.300	1.510	45.300	677.760	75,4	62,8	394	1.452	43.560
Promotor prog. o publ.	38.720	1.224	38.720	549.420	57,1	45,6	316	1.178	35.340
Vendedor con autoventa	35.520	1.184	35.520	531.420	56	43,4	314	1.138	34.140
Viajante	35.520	1.184	35.520	531.420	56	43,4	314	1.138	34.140
Corredor de plaza	35.520	1.184	35.520	531.420	56	43,4	314	1.138	34.140
Personal de acabado, envasado, empaquetado y de producción:									
Oficial de primera	1.182	1.182	35.460	536.490	57,1	46,8	310	1.138	34.140
Oficial de segunda	1.164	1.164	34.920	528.330	56	45,7	305	1.121	33.630
Ayudante	1.137	1.137	34.110	516.015	54,8	45,7	287	1.093	32.790
Aprendiz de segundo año	687	687	20.610	311.965	—	24	169	663	19.890
Aprendiz de primer año	555	555	16.650	251.925	—	17,2	131	535	16.050
Personal de Oficios Auxiliares:									
Oficial de primera	1.232	1.232	36.960	559.420	59,4	50,3	324	1.194	35.620
Oficial de segunda	1.190	1.190	35.970	544.225	58,3	48	314	1.155	34.650

Peonaje:									
Peón	1.125	33 750	510.615	53,7	44,5	294	1.083	32 490	
Personal de limpieza	1.125	33 750	510.615	53,7	44,5	294	1.083	32 490	
Subalternos:									
Almacenero	1.164	34 920	528.330	58	45,7	305	1.121	33 230	
Conserje, Cobrador, Bascútero, Pesador, Guarda Ju-									
rado, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero ...	1.137	34 110	516 015	54,8	45,7	287	1.083	32 790	
Modo de almacén	1.125	33 750	510.615	53,7	44,5	294	1.083	32 490	

13629

RESOLUCION de 14 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.» suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores el día 25 de marzo de 1983 y presentado en este Departamento con fecha 6 de abril de 1983 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Meditación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEFISA, ENTIDAD DE FINANCIACION, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales, extensión

Artículo 1.º Ambito funcional, personal y territorial.

1. El presente Convenio será de aplicación en todas las oficinas de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las oficinas de la Entidad. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 1.º, punto 3, apartado C, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Ambito temporal.

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, siendo de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa al día 1 de enero de 1983 o ingrese con posterioridad.

Art. 3.º Sustitución y remisión.

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente, en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos que afectaban al personal de esta Empresa y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Ley de Relaciones Laborales y, en general, a la legislación de rango superior, quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Art. 4.º Condición más beneficiosa y absorción.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones más beneficiosas quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que con carácter voluntario venga abonando la Empresa a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 5.º Denuncia.—El presente Convenio Colectivo es por una duración de un año, quedando automáticamente denunciado al 30 de septiembre de 1983.

CAPITULO II

Del personal

Art. 6.º Ascensos automáticos.

1. Los Auxiliares Administrativos con cinco años de antigüedad en la categoría ascenderán automáticamente a la categoría de Oficiales de segunda. Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría pasarán automáticamente a la de Oficiales de primera.

2. Los Oficiales de primera con ocho años en la categoría o veinte años en la Empresa ascenderán a la categoría de Jefes de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando, y siempre y cuando dichos trabajadores hayan ingresado en la Empresa antes del 30 de noviembre de 1970.